

ANEXO: FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Dirección General de Emergencias	Fecha	julio de 2020
Título de la norma	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La experiencia obtenida estos años durante el funcionamiento de la Comisión de Salud Laboral ha puesto de manifiesto la necesidad de regular de nuevo este órgano en lo referente al nombramiento de su presidente y secretario así como en la creación de grupos de trabajo.		
Objetivos que se persiguen	Mejorar la organización y funcionamiento de la Comisión de salud Laboral del Cuerpo de Bomberos de tal forma que se mejore su eficacia y eficiencia, especialmente mediante la posible creación de grupos de trabajo. Se posibilitará una participación más equilibrada, no sólo paritaria, en la que las centrales sindicales asumirán también un papel de relevancia en la integración de la gestión de riesgos laborales en el día a día del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	Dadas las modificaciones propuestas, teniendo en cuenta la reducida extensión del decreto que se deroga, se ha considerado oportuno aprobar un decreto nuevo, pues afecta a todos los artículos del vigente.		





Comunidad
de Madrid

	Desde el punto de vista técnico- normativo la otra opción de modificar el decreto se considera que es menos conveniente, dado lo señalado.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
Estructura de la Norma	El Decreto se compone de una parte expositiva, 3 artículos, 1 disposición derogatoria, una disposición transitoria, una disposición adicional y una disposición final.
Informes recabados	Se han recabado: -Informe de impacto por razón de género. -Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia. -Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género. -Informes de las Secretarías Generales Técnicas. Han emitido igualmente informe: -Dirección General de Recursos Humanos -Dirección General de Función Pública -Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Consejería de Sanidad. -Dirección General de Presupuestos
Trámite de audiencia	Sí
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El artículo 22 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto Legislativo 1/2006.
--	---





Comunidad
de Madrid

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene
	En relación con la competencia	☐ X la norma no tiene efectos ☐ significativos sobre la ☐ competencia. la norma tiene efectos positivos sobre competencia La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ X no afecta a las cargas administrativas.





Comunidad
de Madrid

	Desde el punto de vista de los presupuestos: ☐ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ☒ No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid	☐ Implica un gasto ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO		La norma tiene un impacto de género
		Negativo
		Nulo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS. INFANCIA, MENOR, ADOLESCENCIA, FAMILIA, IDENTIDAD DE GÉNERO	No existen	Positivo
OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES		



PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE SALUD LABORAL DE CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La presente memoria responde a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo. En el ámbito de la Comunidad de Madrid, no existe en la actualidad una normativa propia, que regule en su integridad el procedimiento de elaboración de sus disposiciones de carácter general, por lo que el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y su normativa de desarrollo, es aplicable, en la Comunidad de Madrid, a través de la regla general de supletoriedad del derecho estatal prevista en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Se ha considerado que la norma proyectada tiene un impacto nulo o poco significativo en los ámbitos señalados en el Real Decreto arriba citado, por lo que de conformidad con su artículo 3.1, se estima suficiente la confección de una memoria abreviada. Dichas circunstancias se justifican en los apartados correspondientes de la presente memoria.

Respecto al Impacto por razón de género, se informa que en el presente decreto hay un tratamiento rigurosamente igualitario entre hombres y mujeres, no existiendo diferencias de trato, sin que por esta razón se produzca ningún impacto en este ámbito.

Respecto a la infancia, adolescencia y familia tampoco hay incidencia ya que la regulación objeto de este decreto es ajena a las mismas. Finalmente, el presente decreto es totalmente ajeno a cuestiones de orientación sexual, identidad y expresión de género por lo que su incidencia también es nula en este ámbito.

Por todo lo anteriormente expuesto, a continuación se detalla el alcance de la propuesta normativa que se plantea como proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

A) Fines y objetivos perseguidos.

El artículo 22 del Texto Refundido de la Ley por el que se regulan los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre prevé la constitución de una Comisión de Salud Laboral en el seno del Cuerpo de Bomberos y dispone las funciones que, entre otras, tendrá asignadas. El mismo artículo determina que esta Comisión tendrá naturaleza paritaria y estará compuesta por representantes de la Administración y de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.





**Comunidad
de Madrid**

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, con fecha 19 de septiembre de 2016, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 85/2016, por el que se regula la Comisión de Salud Laboral de la Comunidad de Madrid.

La experiencia obtenida a lo largo de estos años en relación con el funcionamiento de la Comisión de Salud Laboral ha puesto de manifiesto la necesidad de regular nuevamente el funcionamiento de la Comisión de Salud Laboral introduciendo previsiones en cuanto al nombramiento de su presidente y de su secretario, así como a la posibilidad de crear grupos de trabajo.

Lo que se pretende es que haya alternancia en el ejercicio de la presidencia entre los representantes de la Administración y los de las Organizaciones Sindicales teniendo en cuenta el acuerdo que en tal sentido se ha alcanzado en el seno de la Comisión de Salud Laboral, de tal manera que serán las normas de funcionamiento las que regulen esta cuestión, no el decreto directamente. Se persigue también un funcionamiento más ágil y eficaz de la Comisión de Salud Laboral, razón por la cual se estima conveniente la posibilidad de crear grupos de trabajo que ayuden en la gestión más ágil de asuntos objeto de este órgano.

B) Adecuación a los principios de buena regulación.

En virtud del principio de necesidad es preciso que se apruebe el presente proyecto de decreto, dado que hay otro Decreto anterior que es preciso modificar.

En relación con el principio de seguridad jurídica, la norma es congruente y respeta en todo caso los principios y previsiones establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Respecto al principio de transparencia indicar que se considera necesario publicar el texto del proyecto y de la presente memoria en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid a través del trámite de información pública de acuerdo con las consideraciones expuestas en el informe de la Oficina de calidad Normativa.

La norma proyectada, en virtud del principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias y racionaliza la gestión de los recursos públicos por cuanto que contempla la creación de grupos de trabajo que ayuden en la gestión de las materias propias de este órgano.

3. PLAN ANUAL NORMATIVO

La norma que se tramita se ha previsto para su inclusión en el Plan Anual Normativo para el año 2020.

4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

El Decreto que se tramita consta de una parte expositiva, 3 Artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, una Disposición adicional y una Disposición Final. Su vigencia es indefinida.



Al tramitar el texto del presente Decreto, lo que se pretende es que se produzca alternancia en el ejercicio y titularidad de la presidencia entre los representantes de la

Administración y los de las Organizaciones Sindicales. Se persigue también un funcionamiento más ágil y eficaz de la Comisión de Salud Laboral, razón por la cual se estima conveniente la posibilidad de crear grupos de trabajo que ayuden en la gestión de asuntos objeto de este órgano.

5. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Impacto económico y test pyme.

No se regula materia alguna que afecte a los operadores económicos por tratarse de normas que sólo afectan internamente a la administración de la Comunidad de Madrid.

Impacto presupuestario.

No se aprecia impacto presupuestario, pues el presente proyecto de decreto no implica gasto alguno.

6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

a) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.

De acuerdo con la distribución de competencias en el ámbito de la organización de la Administración de la Comunidad de Madrid, la competencia para el análisis del impacto por razón de género y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres corresponde a la Dirección General de Igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 279/2019, de 29 de octubre del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

La competencia para el análisis del impacto normativo en materia de infancia, adolescencia y familia corresponde a la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 279/2019, de 29 de octubre del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

La competencia para el análisis del impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género corresponde a la Dirección General de Igualdad. Todos estos informes se han solicitado en la tramitación del procedimiento.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS

a) Consulta pública: Al amparo de lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, 50/1997, de 27 de noviembre, no se ha hecho necesario someter el presente texto a consulta pública mediante su publicación en la página de transparencia de la Comunidad de Madrid. La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la



actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios ni regula aspectos parciales de una materia.

Ha tenido entrada el informe de la Oficina de Calidad Normativa en el que se realizan una serie de observaciones en relación con el borrador de decreto y con la MAIN.

Todas las observaciones han sido tenidas en cuenta y en consecuencia se han realizado las modificaciones oportunas en el texto para adaptarlo.

b) Informe Oficina de Calidad Normativa. Se ha solicitado informe de la Oficina de Calidad Normativa con el fin de determinar si el texto de decreto cumple con lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997 del Gobierno.

La Oficina de Calidad Normativa ha emitido el informe 16/2020 en el que realiza diversas observaciones tanto al texto del decreto como a la MAIN.

Las correcciones realizadas has sido las siguientes:

Con carácter general, se han incluido en el preámbulo las observaciones referentes a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el artículo primero se ha procedido a la eliminación de la referencia a que se constituye la Comisión de salud Laboral del Cuerpo de Bomberos, puesto que este órgano ya estaba en funcionamiento.

Se ha tomado también en consideración la referencia de que el régimen jurídico es el establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Igualmente, se dispone que para la válida constitución de la comisión y en lo no previsto en sus normas de funcionamiento se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2015.

Respecto a la Unidad Médica de Asistencia del Cuerpo de Bomberos, teniendo en cuenta la observación de la Oficina de Calidad Normativa de recoger expresamente su existencia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22.3, se ha procedido a contemplarla en el artículo 2.6 del borrador de decreto. No se regula su estructura y funciones porque el artículo referido no lo ordena expresamente y porque existen instrumentos jurídicos tales como la encomienda de gestión de la Dirección General de Función Pública que sirven para ordenar y organizar ese servicio.

Se ha introducido una disposición transitoria en el sentido indicado por la Oficina de Calidad Normativa de que hasta que las normas de funcionamiento interno de la comisión sean aprobadas, ejercerá la presidencia el titular de la dirección general de la que dependa el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, recayendo la secretaría, con voz, pero sin voto, en un funcionario del grupo A1 adscrito al Servicio Sanitario del Cuerpo de Bomberos designado por el presidente.

También se han tomado en consideración en el texto de decreto las diversas observaciones de carácter estilístico y de técnica normativa. Igualmente en la MAIN se ha procedido a corregir los apartados o puntos correspondientes, de acuerdo con las observaciones de la Oficina de Calidad Normativa.

Así mismo indicar respecto de la observación recogida en la página 15 del informe que el proyecto de decreto ha sido visto en el seno de la actual Comisión de Salud Laboral



y así ha sido recogido en las correspondientes actas por lo que no se necesita ningún informe.

Finalmente se ha tomado en consideración la observación recogida en la página 15 del informe en la que se entiende necesaria la realización del trámite de información pública basándose en determinada sentencia del Tribunal Supremo, pues aunque tiene carácter interno afecta a intereses de carácter social y laboral, a los que debe darse audiencia.

c) El Proyecto se ha circulado para que las Secretarías Generales Técnicas formulen observaciones en cumplimiento del art.35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento interno del consejo de gobierno y de sus comisiones.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública ha emitido informe de fecha de 16 de abril de 2020. Con carácter general se han tomado en consideración sus observaciones formales o de técnica jurídica. No se considera sin embargo conveniente regular las funciones de la Comisión de Salud Laboral fuera del artículo 1 pues es en este precepto donde se regula con carácter general este órgano y parece más apropiado que se desarrollen dentro del mismo. Tampoco se considera adecuado regular un régimen de desempate atribuyendo al voto del presidente un carácter dirimente, por cuanto que se considera conveniente que los asuntos sometidos a consideración tengan un cierto consenso. En todo caso esta es una cuestión que puede ser regulada en las normas de funcionamiento, no siendo necesario regular este extremo en la norma.

Respecto a las consideraciones relativas a quien debe asumir la titularidad de la presidencia que también realiza la Dirección General de Función Pública, a juicio de esta Dirección General de Emergencias no es contrario a la vigente Ley 40/2015 ni al Ordenamiento Jurídico en general, que la misma pueda ser ejercida por los sindicatos si así se acuerda en las normas de funcionamiento interno. Es cierto que el artículo 15 de dicha Ley efectivamente dispone que la publicidad de los acuerdos de la comisión debe realizarla la administración a quien corresponda dicha presidencia. No obstante dicha previsión debe entenderse no en sentido literal sino dentro de un análisis más amplio de ese precepto y de la Ley en general.

El presidente aunque no sea la persona titular de la Dirección General de Emergencias, sino una organización sindical, está en realidad ostentando la representación de un órgano que si bien no está incardinado jerárquicamente en la administración gozando de autonomía funcional, forma parte de la Comunidad de Madrid a través de la Dirección General de Emergencias y de la consejería de adscripción. La publicidad se puede llevar a cabo a través de la Dirección General de Emergencias, pues este órgano actúa administrativamente en su ámbito y puede solicitar que se realicen los trámites de publicidad oportunos.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Ley 39/2015 no establece en ningún caso que la presidencia sea ejercida por el titular de un órgano administrativo o por un funcionario concreto, pues simplemente guarda silencio acerca de esta cuestión. La Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales tampoco determina la forma de organización de estos órganos y en todo caso pone de relieve el carácter paritario de los mismos. Por otra parte ha de tenerse en cuenta que las Organizaciones Sindicales no son ajenas al ámbito de la Administración por cuanto que en virtud de mandato legal ostentan la representación de los funcionarios y colectivos al servicio de ésta y en este sentido desarrollan una función fundamental en la esfera administrativa.



Asimismo ha de tomarse en consideración la naturaleza paritaria de la Comisión de Salud Laboral, en virtud de la cual si el decreto establece que las normas de funcionamiento determinen la forma de designar al presidente y al secretario, lo correcto es que se produzca una alternancia en el ejercicio de la presidencia por parte de la representación y de los trabajadores.

Por las razones expuestas, esta Dirección General considera compatible con la regulación de la Ley 40/2015 que la presidencia pueda ser ejercida por las organizaciones sindicales rotativamente. No obstante, aunque el objeto principal de esta norma es establecer una nueva regulación para la determinación del presidente y secretario de la comisión, que la presidencia sea asumida al final por una organización sindical no lo va a regular este decreto sino la comisión a través de las normas de funcionamiento que adopte.

La Dirección General de Función Pública ha emitido informe de 14 de abril de 2020. Plantea respecto a la posibilidad de que la presidencia del órgano sea ejercida por las organizaciones sindicales las mismas dudas antes expresadas por el informe de la Secretaria General Técnica de Hacienda y Función Pública. Las consideraciones antes realizadas valen también para dar contestación a sus observaciones.

Por otra parte, indicar que aun cuando es cierto que la Ley 40/2015 atribuye a los órganos colegiados la posibilidad de crear grupos de trabajo, no se considera incorrecta su inclusión en el texto de la norma pues refuerza la seguridad jurídica. Respecto a las demás consideraciones han sido atendidas.

Con fecha de 17 de abril de 2020 se emite informe por parte del Director General de Recursos Humanos en el que se realizan algunas consideraciones de índole formal y material.

Manifiesta que es conveniente que en la exposición de motivos se incluya una referencia al decreto que se pretende modificar así como las razones que la motivan. En este sentido señalar que sí se hace expresa referencia al Decreto 85/2016 y se señalan las razones que aconsejan la modificación.

Con respecto a la determinación de la Consejería de adscripción se ha procedido a su determinación teniendo en cuenta que la misma observación ha sido realizada por otros órganos informantes.

No se considera conveniente atender la observación relativa a que no queda delimitada la duración de la condición de cualquiera de los miembros de la Comisión de salud laboral. En este sentido es bastante claro el tenor del artículo 2.4 que determina que "los miembros de la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos, tanto los titulares como sus suplentes, salvo el director general al que se refiere el apartado 2 del presente artículo, serán nombrados y cesados mediante orden del consejero del que dependa el Cuerpo de Bomberos, a propuesta de las entidades jurídicas a las que representan". Obviamente mientras no sean cesados en su puesto continuaran siendo miembros de la Comisión de salud Laboral.





Comunidad
de Madrid

Respecto a la reestructuración de las disposiciones que acompañan al cuerpo del decreto, se ha procedido a la diferenciación de dos distintas (una disposición adicional y una final), teniendo en cuenta que tienen ambas previsiones un alcance y especificidad

propia. Esta observación ha sido formulada repetidamente por los distintos órganos informantes y ha sido tomada en consideración.

Finalmente, sí se señala expresamente en la línea del informe que los miembros de los grupos de trabajo que en su caso puedan crearse no percibirán retribuciones o cantidad económica alguna con el fin de dar mayor seguridad jurídica al texto.

Por su parte, la SGT de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad ha emitido informe con fecha de 13 de abril de 2020. Las distintas observaciones, algunas de las cuales las han formulado también otros órganos informantes, han sido tomadas en consideración. Indicar que se han solicitado todos los informes de impacto preceptivos y así consta en expediente.

La SGT de Sanidad emite informe con fecha de 22 de abril de 2020. Las distintas observaciones que formula tanto al texto como a la MAIN son tomadas en consideración.

La Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales ha emitido informe de 19 de abril de 2020. No se ha tomado en consideración la formulación de su observación respecto al voto dirimente como se ha explicado antes en este informe.

También se atienden las observaciones formuladas por la SGT de educación y Juventud de fecha según informe de 27 de abril de 2020.

En cuanto al informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia, Transparencia y Portavocía del Gobierno, señalar que se han tenido en cuenta sus indicaciones igualmente.

Por último a petición de la Secretaría General Técnica se ha emitido informe de 3 de julio de 2020 con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/2018 de 26 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019. Atendiendo a sus observaciones, se añade un nuevo apartado octavo en el artículo segundo haciendo constar que ningún miembro de la Comisión de Salud Laboral o de los grupos de trabajo, cualquiera que sea la condición en que asistan cobrará ningún tipo de percepción o remuneración.

d) Informes de impacto de género: se han solicitado los informes de impacto de género a que se ha hecho referencia en el apartado 5.a).

Con fecha de 1 de abril de 2020 la Directora General de Igualdad emite informe de impacto por razón de género e informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

El primero señala que “el impacto de género de dicha norma podría ser positivo, si conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada Ley Orgánica, se previera que las designaciones de los miembros de la Comisión de Salud Laboral se realizarán, si fuera viable, conforme al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres,





**Comunidad
de Madrid**

en los términos definidos en la disposición adicional primera de la reiterada Ley Orgánica”. El segundo no aprecia que exista impacto alguno.

El informe de la Dirección General de Familia de 11 de mayo de 2020 atendiendo al contenido de la norma proyectada, teniendo en cuenta que no afecta a la infancia no realiza observaciones ya que carece de impacto.

e) Trámite de audiencia e información pública: Se realizará el trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

f) Otros informes preceptivos y facultativos. Se ha solicitado el informe previsto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

g) Informe de legalidad elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.

h) De conformidad con el artículo 4.1 a de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid el presente proyecto será sometido a informe del Servicio Jurídico.

i) De conformidad con el artículo 5.2 c de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el presente proyecto será sometido a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

8. EVALUACIÓN EX POST.

No se prevé la realización de un análisis de los resultados de la aplicación de la norma.

Las Rozas, a fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE EMERGENCIAS

Pedro Antonio Ruiz Escobar

